

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00309 00
Proceso	Verbal mínima cuantía
Demandante	Luz Marina Zapata Alcaraz
Demandado	Gloria Erika Cano
Procedencia	Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –El Bosque- y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –El Bosque- y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

I. ANTECEDENTES

1°. La señora Luz Marina Zapata Alcaraz, a través de apoderada judicial presentó demanda verbal en contra de Gloria Erika Cano, solicitando al juez civil decretar la reforma al reglamento de propiedad horizontal que incluya dos edificaciones existentes en el Edificio Zapata P.H, en el cual es copropietaria con la demandada Gloria Erika Cano.

2°. Correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien a través de auto del 26 de octubre de 2018 inadmitió la demanda (archivo 01 fl.74 C1 Exp. Digital) y, tras ser subsanada por el interesado, procedió a su admisión el 14 de noviembre de 2018 (fl.78 archivo 01 C1 Exp. Digital).

3°. Se llevó a cabo la notificación de la parte pasiva a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin presentar excepciones (archivos 15 - 17 C1 Exp. Digital) y, faltando la convocatoria a la audiencia, el Juzgado de manera oficiosa en auto del 08 de julio de 2022 (archivo 20 C1 Exp. Digital) declaró la falta de competencia funcional para conocer el asunto,

argumentando que el proceso versa sobre un conflicto de copropietarios en torno a la ley o el reglamento de propiedad horizontal; el cual, conforme lo estipula el art. 17 del CGP compete a los jueces civiles municipales en única instancia, sin embargo, la misma norma en su parágrafo único, señaló los asuntos que son de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y competencia múltiple, el cual dejó por fuera los conflictos entre copropietarios y asuntos de reglamento de propiedad horizontal, con lo cual dispuso remitir el expediente a los jueces civiles municipales de oralidad de Medellín.

4°. El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien promovió el presente conflicto negativo de competencia, señalando que el asunto no carece de factor subjetivo y/o funcional por lo cual la competencia fue prorrogada por la Juez de Pequeñas Causas y debe continuar conociendo el proceso.

II. CONSIDERACIONES

5°. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

ii) El presente debate se suscita entre un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y un Juzgado Civil Municipal de Oralidad, quienes señalan su negativa a asumir el conocimiento del expediente, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho conocer del conflicto y dirimir el mismo, dada su condición de superior funcional común.

6°. Del caso concreto.

Un análisis del caso bajo estudio, permite establecer que la competencia para el conocimiento del presente litigio, radica en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las siguientes razones:

i) El argumento de carencia de competencia funcional no era determinante para desasirse del conocimiento del litigio, ya que este concepto se refiere al reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso, con el fin de desatar los remedios verticales que procedan, siendo del caso señalar que el Juzgado Civil Municipal de Oralidad, no es el superior funcional del Juzgado de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples, porque así no fue prescrito por el C.G.P., en los artículos 31 a 34, cuando concretó su reglamentación.

Sobre este tema, en lo concerniente a la dinámica y alcance de la competencia funcional, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil auto AC 1741-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

*“[...] para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el **funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales.** Sin duda alguna, la noción distintiva ente jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles esta, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores... ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislados ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional) (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362)(SC4415, 13 abril 2016, Rad. 2012-02126-00)”*

ii) En segundo lugar, el argumento de que la competencia para conocer la materia del asunto no se encuentra comprendida en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., téngase en cuenta que esta se refiere al factor objetivo de competencia, el cual es prorrogable y, de tal forma, al avocar conocimiento y admitir el libelo demandatorio, adelantando actuaciones hasta la fecha, configuró el fenómeno de la prórroga tácita de la competencia, no siendo admisible que se desprenda de ella. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC020-2019 del M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*“(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de***

admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. - Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)".

iii) Así las cosas, el factor echado de menos por la Juez de Pequeñas Causas no corresponde al funcional, sino al factor objetivo –naturaleza del asunto, el cual no fue advertido por dicho juzgado de forma previa a asumir el conocimiento del pleito, operando con ello el principio de “*La Perpetuatio Jurisdictionis*”, por lo cual, aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, de lo contrario el conocimiento queda definido en el fallador, quien deberá tramitarla hasta el final, tras haberla asumido y no ser esta improrrogable.

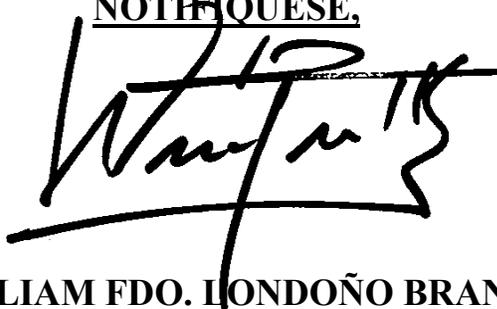
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque-** es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

-4.-

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 127 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8e0f307da21b5c583ca98579136df1dd3ae9b2bd22956ab6d06d316acadcd**

Documento generado en 01/09/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>